



Jurisprudencia sobre nulidad en proceso sucesorio

Rama: Derecho Civil.	Descriptor: Sucesiones.
Palabras Clave: Nulidad, Proceso Sucesorio, Testamento, Fuero de atracción.	
Sentencias: Sala Primera: 478-2003, 22-1991. Sala Segunda: 130-1998, 13-1998. Trib. Primero Civil: 484-2012, 524-2010, 361-2002.	
Fuentes: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 18/11/2014.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre procesos sucesorios en los cuales se han dado incidentes o reclamos por nulidad. Se explican temas como la omisión de la firma del causante en el testamento, la prevención de aportar el testimonio del testamento, la aplicación del fuero de atracción, la inscripción de la escritura de partición de bienes, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Testamento: Omisión de la firma del causante en la carpeta no provoca nulidad pero le resta idoneidad.....	2
2. Nulidad de actos procesales sin haber efectuado prevención para que se aporte el testimonio del testamento	4
3. Forma de demandar la nulidad: aplicación del fuero de atracción en caso de existir dos juicios contra el mismo causante.....	4
4. Inclusión de heredera posterior a declaratoria e inscripción de escritura de partición de bienes	5
5. Nulidad de actos procesales: Deber de reclamarla en el mismo proceso donde se causaron	6
6. Proceso sucesorio: Nulidad de matrimonio promovida por albacea a título personal.....	7
7. Nulidad de actos procesales: Donación hecha por causante	8

JURISPRUDENCIA

1. Testamento: Omisión de la firma del causante en la carpeta no provoca nulidad pero le resta idoneidad

[Tribunal Primero Civil]ⁱ

Voto de mayoría:

“I.- En el auto recurrido dispone el A-quo: *“se declara que el testamento presentado a consideración de este despacho no es idóneo para sustentar un proceso sucesorio. Se ordena la continuación de los procedimientos como sucesorio intestado.”* En lo esencial, resuelve el Juzgado, el testamento cerrado y cuya apertura se produjo en este asunto, no cumple con los requisitos del artículo 587 del Código Procesal Civil (sic). Por ese motivo, lo zzapara una sucesión testamentaria. Según esa norma, afirma la juzgadora, tanto la escritura como la razón deben estar firmadas por el testador, el notario público y dos testigos instrumentales. En este particular, añade, se echa de menos la rúbrica del causante en la carpeta. De ese pronunciamiento protesta el promovente A, conforme a los agravios esgrimidos en el escrito de alzada de folio 203. Además, complementa sus argumentos dentro del emplazamiento en esta instancia en libelo de folio 226. En primer lugar, reprocha el apelante, el error procesal del Juzgado al declarar la **nulidad** del testamento por falta de un requisito. Alega, se trata de un procedimiento especial de apertura de testamento cerrado, previsto en el numeral 912 del Código Procesal Civil. Según los incisos 1) y 4) de ese ordinal, señala, existen dos momentos puntuales del trámite: la comprobación del estado de la carpeta y, de seguido, se procede a la apertura y lectura del testamento. Advierte, superadas esas dos etapas, no aplica el precepto 914 ibídem que permite calificar como “no idóneo” el testamento cerrado. En su criterio, cumplido el procedimiento de apertura, en virtud de su naturaleza no contenciosa, es imposible declarar la invalidez o nulidad del testamento. Así se debe entender, agrega, pues no existe contradictorio ni fase demostrativa relacionada con la validez o nulidad del testamento. Dice: *“Sin embargo, lo que cuestionan no son los requisitos que exige el artículo 912 del CPC que fueron cumplidos a cabalidad, sino los requisitos del testamento cerrado, exigidos por el artículo 587 del Código Civil. Aquellos fueron cumplidos ampliamente (apertura y comprobación) y se refieren a meros requisitos procedimentales. Los otros son requisitos de validez, que no deben ser discutidos aquí.”* Para ello, afirma, los interesados deben acudir a la vía ordinaria. Estima, la aplicación del canon 914 del Código Procesal Civil es inconstitucional, la cual deja invocada de acuerdo con el artículo 75 de la Ley de Jurisdicción Constitucional. Cita doctrina nacional y extranjera para justificar que las formalidades del testamento cerrado, primordialmente, tienen como propósito asegurar que la última voluntad del causante no se haya alterado. Dice, *“el testamento fue firmado por él y, además, firmó la razón que la notaria dejó en su protocolo. No puede la ausencia de una simple firma en una carátula, constituirse en elemento esencial de la validez del documento, como se ha malinterpretado”* De esa manera, añade, queda acreditada la voluntad del causante, pues el testamento fue escrito por la propia notaria que hace la razón, circunstancia que refleja la fiel voluntad del testador. Eso impide declarar la nulidad de un testamento absolutamente válido. En esta instancia, califica la firma del testador en la carpeta como un requisito insulso, donde la forma no debe prevalecer sobre el fondo.

II.- Reconoce este Tribunal el esfuerzo intelectual del recurrente, pero los motivos de inconformidad son insuficientes para revocar lo resuelto. Si bien es cierto el Juzgado, al final del considerando III, afirma que la falta de uno de los requisitos del ordinal 587 del Código Civil desemboca en la nulidad del testamento, en realidad se trata de un error gramatical porque la juzgadora se ampara correctamente en el precepto 914 del Código Procesal Civil. Esta norma no hace referencia a la validez del testamento, sino a su idoneidad. En realidad, el A-quo no ha declarado su nulidad, la cual solo es declarable en un proceso declarativo por vicios de fondo. Distinta es la situación de autos, donde el Juzgado por imperativo legal, debe verificar de oficio las formalidades del testamento; en este caso, una vez concluida la apertura y comprobación. Ese procedimiento, como lo indica el apelante, se llevo a cabo a cabalidad. No es un punto discutible. No obstante, contraria a la tesis del recurrente, la idoneidad del testamento no se produce de pleno derecho. Para ello, como sucede con otras modalidades de testamentos, al momento de la apertura del sucesorio, debe el Juzgado verificar los requisitos formales exigidos por el legislador. No son exigencias caprichosas creadas por jurisprudencia, sino impuestas por ley. El tema debatible es ajeno a la forma sobre el fondo, ni tampoco dudar de la última voluntad del causante. Lo primordial es resolver conforme a la naturaleza del testamento como un negocio jurídico unilateral, con requisitos “*ab solemnitate*” o formales en virtud de sus efectos después de la muerte y es preciso garantizar la voluntad del testador. Aun cuando se califique, hoy día, de insulso la necesidad de tres firmas -en el testamento, en la escritura y en la carpeta- es una exigencia de carácter legal. Desde vieja fecha este Tribunal ha resuelto en ese sentido: “*son requisitos solemnes o de cumplimiento forzoso bajo pena de no ser considerado como tal. La razón obedece a sus efectos. Es indispensable que se cumplan todas las exigencias legales porque, solo de esa manera, se puede asegurar y garantizar que el testamento es el reflejo de la última voluntad del causante. Los defectos apuntados permiten cuestionar los alcances del contenido del documento, sin que en este caso concreto sea posible subsanarlos por la vía de la interpretación. El juzgador carece, por imperativo legal, de atribuciones para corregir o complementar errores en la redacción de un testamento.*” Voto número 604-G de las 08 horas 20 minutos del 23 de julio de 2002. En esa misma dirección, se había pronunciado en las resoluciones números 626-V de las 08 horas 20 minutos del 06 de junio de 1990 y 1872 de las 08 horas 40 minutos del 09 de diciembre de 1992. Por lo expuesto, procede correctamente el A-quo al verificar los requisitos del testamento cerrado una vez realizada su apertura. Como lo reconoce el propio apelante, la firma del testador se omitió en la carpeta, requisito exigido en el ordinal 587 del Código Civil. En esas circunstancias, sin que existan opciones de interpretación vinculadas a la última voluntad del causante o cuestionar la forma legal, se mantiene lo resuelto porque el testamento en esas condiciones no es idóneo para un proceso sucesorio testamentario, el cual debe ahora tramitarse como legítimo. Sin más consideraciones por innecesario, se confirma el acto decisorio impugnado.”

2. Nulidad de actos procesales sin haber efectuado prevención para que se aporte el testimonio del testamento

[Tribunal Primero Civil]ⁱⁱ

Voto de mayoría

“En el auto recurrido, de oficio, el Juzgado anula varios pronunciamientos por no haberse aportado oportunamente el testamento abierto. Entre ellos, invalida la declaratoria de herederos, un giro a favor del albacea y rechaza el proyecto de cuenta partición. Previene aportar el testamento y devolver el monto entregado. Apela el representante del sucesorio, quien sostiene que las disposiciones de última voluntad se adjuntaron con la apertura. Al denegar la revocatoria a folio 285, el Juzgado ratifica la ausencia del testamento. Sin embargo, el testimonio se aporta a folio 289 en esta instancia. Desde el memorial de folio 11, la sucesión se inició como testamentaria, sin que el Juzgado hiciera prevención alguna al respecto. Al resolver sobre el proyecto de cuenta partición de folio 268, se percata de la omisión y procede a invalidar varias resoluciones. En virtud de la naturaleza del proceso, de previo a resolver lo que correspondiere en derecho, debió el A-quo prevenir el testimonio del testamento, sin anular actos procesales. Según se aporte o no ese documento, se define como sucesión testamentaria o legítima, para lo cual se hubiere ordenado las correcciones respectivas. El Juzgado decreta, entonces, nulidades prematuras, sobre todo porque ya consta en autos el testimonio del testamento. Por ende, para orientar el curso normal del procedimiento, se invalida el auto impugnado. Proceda el juzgador con arreglo al ordenamiento jurídico, sin que este Tribunal pueda en única instancia analizar la bondad del testamento ni sus efectos en lo resuelto.”

3. Forma de demandar la nulidad: aplicación del fuero de atracción en caso de existir dos juicios contra el mismo causante

[Sala Primera de la Corte]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"I.-En este proceso la actora pretende se anule el juicio sucesorio de Jaime Quesada Quesada, que se tramita en el Juzgado Civil de Heredia bajo el expediente número 97-100262-363-CI, abierto por la señora Fanny Quesada González, y se declare la consecuente nulidad de la inscripción de un inmueble, y el pago de los daños y perjuicios. El Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia se declaró incompetente, aduciendo, que al acogerse la excepción de litis consorcio pasivo necesario, se tiene como codemandada a la sucesión de Jaime Quesada Quesada, por lo que este proceso debe tramitarse dentro de la citada sucesión. Además, señaló que existen dos procesos sucesorios del causante Quesada Quesada, uno tramitado en el Juzgado Primero Civil de San José (expediente 271-88), y otro en el Juzgado Civil de Heredia (expediente 97-100262-363-CI), por lo que de conformidad con el artículo 900 del Código Procesal Civil, ordenó remitirlo al Juzgado Primero Civil de San José, por ser el que tramita la sucesión más antigua. El Juzgado Primero Civil de San José, discrepa de lo resuelto, y lo eleva en consulta a esta Sala, por cuanto indica que la sucesión figura como actora y como demandada.

II.- Cabe advertir, que la Sucesión no puede figurar al mismo tiempo como actora y como demandada, por ende el Juzgado debe corregir tal situación, ya que la Sala carece de competencia para hacerlo.

III.- En los procesos que se demanda la nulidad de un sucesorio, debe demandarse en primer término, a la sucesión, por ser ésta la que representa al causante; y en segundo lugar, a aquellas personas que tengan algún derecho otorgado en el testamento o bien algún interés. En este caso, se está demandado a la Sucesión de Jaime Quesada Quesada, por lo que de conformidad con el artículo 900 del Código Procesal Civil opera el fuero de atracción, siendo competente para conocer de este asunto el juez de la sucesión. Empero, se presenta una situación particular, que no está contemplada en el Código Procesal Civil, como lo es la existencia de dos juicios sucesorios del mismo causante. Por ende, si bien el proceso interpuesto en el Juzgado Primero Civil de San José es anterior al presentado ante el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, lo cierto es, que la actora en este proceso pretende la nulidad del sucesorio que se tramita en el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia, lo cual hace inoperante el criterio de la antigüedad, y otorga la competencia al Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Heredia."

4. Inclusión de heredera posterior a declaratoria e inscripción de escritura de partición de bienes

[Tribunal Primero Civil]^{iv}

Voto de mayoría

"En la resolución recurrida el A-quo anula la resolución de diez horas veinte minutos del dos de abril del dos mil uno visible al folio ciento diez que había cursado un incidente de nulidad de Rosibel Velásquez Carballo que está a folio noventa, y en su lugar se resuelve rechazar de plano el citado incidente por improcedente y que vaya la incidentista al proceso ordinario o abreviado.- Cuando se abrió la sucesión del causante se hizo la lista de presuntos herederos todos hijos del causante y la esposa sobreviviente, y se dijo que habían dos hermanos Francisco y Rosibel Velásquez Carballo "que no ha sido posible ubicarlos".- En la declaratoria de herederos, autos de folios veintinueve y treinta no se incluyó a Rosibel, y ni el albacea ni ninguno de los demás herederos hizo ver al A-quo la omisión.- Por el contrario, se pidió la separación de la prosecución del procedimiento y tomar los acuerdos correspondientes, lo que se ordenó en resolución de ocho horas del cuatro de enero del dos mil uno, según el folio ochenta y cuatro y esos acuerdos quedaron constando en escritura del cinco de marzo de ese mismo año; documento que se presentó al Registro el seis de marzo, también de ese año (folio ciento dos).- No fue sino hasta en resolución de ocho horas quince minutos del dieciséis de marzo del dos mil uno, folio ochenta y ocho en la que se incluyó como heredera a la citada Rosibel, pero en la escritura no figuró ella en tal calidad al ser su declaratoria posterior a la escritura.- Para el A-quo si ya existe la partición y se aportó la copia de la escritura ya se cumplió la finalidad del proceso sucesorio sin que pueda pretenderse su nulidad como ahora se alega, en todo lo cual está de acuerdo el Tribunal.- Sin embargo, al apelar la incidentista, basa sus agravios en un nuevo alegato referido a la incompetencia del A-quo para conocer el proceso porque el causante tenía su domicilio en Golfito y se le engañó por quienes pidieron la apertura del sucesorio indicando un domicilio en San José, que es un hotel en donde nunca vivió el causante.- Además

con la misma certificación del albacea se acepta que el causante vivió en Desamparados y ahí hay juzgado y de acuerdo con el numeral 168 del Código Procesal Civil son nulos los actos de quien no tiene facultades para ejecutarlos.- Esa discusión ahora planteada no es posible hacerla valer por la vía incidental en virtud de la etapa en que se encuentra el sucesorio, pues no es posible pretender una nulidad para que se solucione un problema de distribución de la herencia. Es evidente que con los datos dados al inicio, el Juzgado si resultaba competente y sus actuaciones tuvieron base y fundamento en los datos aportados, bajo responsabilidad de quien hizo la solicitud de apertura, por lo que no se trata de actos realizados por quien no tenía facultades, porque el proceso si lo conoció un Juez de la República, que si es competente de acuerdo con lo que se le informó.- Debe acudir la incidentista al proceso que corresponda a ventilar su derecho.-"

5. Nulidad de actos procesales: Deber de reclamarla en el mismo proceso donde se causaron

Proceso ordinario: Imposibilidad de reclamar nulidad de actos procesales causados en proceso sucesorio

[Sala Segunda de la Corte]^v

Voto de mayoría

"III.- En relación con el primer agravio se señala que, en el proceso sucesorio, se transgredieron los artículos 6, 13 y 34 de la Ley No. 10, de 23 de diciembre de 1937, Ley sobre Impuesto de Beneficencia. El numeral 13 dispone la obligación del juez de citar a cada una de las Juntas de Protección Social que puedan resultar con derecho a participar en el impuesto citado, si del inventario practicado resultaran bienes en territorio distinto de la Junta del domicilio de la sucesión. A pesar de esta disposición, no se notificó ni se tuvo como parte a la Junta de Protección Social de San Rafael de Heredia, donde están ubicados los bienes. Esgrime la invalidez del nombramiento y avalúo del perito designado, por cuanto el artículo 6 del cuerpo legal citado establece que el avalúo lo harán tres peritos nombrados: uno por el albacea y las partes interesadas; otro por el representante de la Junta de Protección Social del domicilio del causante; y el tercero, por el Juez, siendo que solo se nombró uno, debiendo además tener bienes raíces inscritos a su nombre que valgan no menos de quinientos colones, lo que no ocurrió. Tampoco existe en el acta de aceptación del cargo, constancia alguna de que al perito se le hubiere hecho la prevención del artículo 34. De la lectura del recurso y, en general, del planteamiento que la parte recurrente ha esgrimido a lo largo del proceso, se tiene claro que pretende discutir, en esta vía, la invalidez de los procedimientos sucedidos en otro, motivo por el cual este agravio se torna improcedente. La jurisprudencia de la antigua Sala de Casación, desde 1891, ha sentado la regla de que en un juicio ordinario no se pueden invalidar los procedimientos de otro proceso, con las excepciones que expresamente resultan de la Ley, como es el caso de los remates en determinados supuestos, indicando que "...las nulidades procesales solo pueden ser declaradas en los mismos autos en que se hayan producido, pues si se admitiera que es posible su declaratoria en un juicio distinto promovido al intento, después de terminados aquéllos, será reconocer que fuera de los recursos expresos establecidos en la ley, hay uno tácito y no sujeto a otro plazo que el de la prescripción ordinaria de actuaciones". (en igual sentido pueden consultarse, en lo que interesa, los Votos de la Sala Primera Nos. 16, de las 14:40 horas

del 13 de abril de 1994; 29, de las 14:35 horas del 20 de mayo de 1994; y 45, de las 9:20 horas del 31 de enero de 1990). A las argumentaciones expuestas cabe agregar que el derecho procesal está orientado por varios principios, dentro de los que se cuentan el de preclusión, por medio del cual cada etapa del proceso se desarrolla en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos. Este principio tiende, en definitiva, con la cosa juzgada, a buscar la certeza jurídica. En aplicación de lo anterior, las vicisitudes de los actos procesales ocurridos dentro de un proceso, deben ventilarse, como regla general, dentro de los mismos procesos y de conformidad con las normas que los rigen. Esto tiene las excepciones que señale la ley o cuando se trate de revisar pronunciamientos vertidos en sentencias que no producen cosa juzgada material. En este punto no existe la discutida violación del numeral 165 del Código Procesal Civil. Este artículo se ubica dentro de la sección tercera del capítulo IV del título III del libro I del Código Procesal Civil, denominado "efectos procesales de la sentencia", que regula el instituto de la cosa juzgada y dispone: "Salvado el caso de la prescripción, las sentencias dictadas en otra clase de procesos podrán ser discutidas en vías ordinarias o abreviada, según corresponda". Eso significa que en un proceso, como el sucesorio que nos ocupa, el cual no produce cosa juzgada material, los pronunciamientos que ahí se tomen en relación con la inclusión o exclusión de herederos, así como aquellos relacionados con los pasivos y activos del haber hereditario y la distribución del haber cuando no se ha aprobado controvertidamente, pueden ser discutidos en un proceso posterior, pero ello en modo alguno da pie para que se discutan en este ordinario las vicisitudes de carácter puramente procesal originadas en la tramitación del sucesorio, como es el caso, de la bondad de la autorización que se cuestiona o de la inexistencia de la Junta de Herederos alegada, así como las relacionadas con el nombramiento del perito y su peritación. Las nulidades de los actos procesales deben plantearse dentro del proceso y ventilarse ahí conforme a las reglas correspondientes, salvo se repite, casos especiales previstos en la Ley."

6. Proceso sucesorio: Nulidad de matrimonio promovida por albacea a título personal

[Sala Segunda de la Corte]^{vi}

Voto de mayoría

"El presente conflicto de competencia entre la Alcaldía Segunda Civil y el Juzgado Primero de Familia, ambos de esta ciudad, se produce por cuanto este último se declara incompetente para conocer del proceso abreviado de nulidad de matrimonio promovido por el albacea de la sucesión, aduciendo que le corresponde conocerlo a la Alcaldía citada, en virtud del fuero de atracción que establece el artículo 877, inciso 2) del Código Procesal Civil, según el cual, son atraídos al sucesorio los procesos ordinarios, abreviados y ejecutivos de conocimiento sumario que se establezcan contra la sucesión. En este caso, es esta última la que actúa como parte actora, pretendiendo la nulidad del vínculo matrimonial que unió al causante y a la demandada, razón por la cual no es aplicable la regla del fuero de atracción citada, por cuanto, como ya se indicó, el fuero procede cuando la sucesión figura como sujeto pasivo dentro del proceso. Por otro lado, la acción que se pretende contra la demandada en el proceso de nulidad de matrimonio, no lo es en su calidad de heredera, sino más bien a título personal, y aunque la solución que se dé a este caso pueda tener consecuencias ulteriores en el sucesorio, éstas no son más que accesorias, razón por la cual lo procedente es que la nulidad de matrimonio siga en

conocimiento del Juzgado Primero de Familia y el proceso sucesorio en la Alcaldía Segunda Civil, ambos órganos de la provincia de San José."

7. Nulidad de actos procesales: Donación hecha por causante

[Sala Primera de la Corte]^{vii}

Voto de mayoría

"V.- Con respecto a las violaciones de fondo que señala el recurrente, cabe señalar que es innecesario pronunciamiento, en virtud de que el donante necesariamente debió ser parte en el presente juicio, ya que se solicita la nulidad de un acto suyo; al haber fallecido debió ser representado en el proceso por la sucesión. Esta omisión no la justifica el hecho de que no se haya iniciado el proceso sucesorio, por no existir bienes conocidos en el haber hereditario, puesto que para la apertura del proceso sucesorio no es indispensable la existencia actual de bienes, sino solo la demostración del fallecimiento de la persona de que se trate. Lo anterior porque además de la distribución de bienes patrimoniales, puede tener por objeto realizar las acciones judiciales correspondientes para la anulación de ciertos actos del causante y la persecución de determinados bienes. Es evidente la trascendencia jurídica para la mortal, de un eventual pronunciamiento judicial sobre el fondo del asunto [nulidad de donación hecha por el causante], ya que una sentencia desestimatoria de la pretensión de los actores [hijos del donante], generaría cosa juzgada formal y material en relación con la validez de los actos impugnados, y un fallo acogiendo las pretensiones, produciría igual efecto, pero en favor de una entidad jurídica que no ha intervenido en el proceso. Por eso fue que el Tribunal Superior denegó la demanda, sin pronunciamiento de fondo, y por eso mismo el recurso debe denegarse."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios, elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, de normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final del documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos, según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza las citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley de Derechos de Autor y Conexos (N° 6683), reproduce libremente las leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de esta ley. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ Sentencia: 00484 Expediente: 11-000196-0180-CI Fecha: 14/05/2012 Hora: 10:00:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱ Sentencia: 00524 Expediente: 06-000267-0184-CI Fecha: 09/06/2010 Hora: 07:55:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 00478 Expediente: 98-001528-0185-CI Fecha: 12/08/2003 Hora: 09:15:00 a.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.

^{iv} Sentencia: 00361 Expediente: 98-000685-0184-CI Fecha: 17/05/2002 Hora: 07:35:00 a.m.
Emitido por: Tribunal Primero Civil.

^v Sentencia: 00130 Expediente: 93-000366-0005-LA Fecha: 27/05/1998 Hora: 02:40:00 p.m.
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{vi} Sentencia: 00013 Expediente: 98-000031-0005-CC Fecha: 11/02/1998 Hora: 11:20:00 a.m.
Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{vii} Sentencia: 00022 Expediente: 91-000022-0004-CI Fecha: 13/03/1991 Hora: 03:35:00 p.m.
Emitido por: Sala Primera de la Corte.